18141/2021 "CARRARO ARGENTINA SA - TF 33799-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 11/8/21, el Tribunal Fiscal de la Nación dispuso: (i) tener a la firma Carraro Argentina SA por allanada con relación a los tributos exigidos en la resolución DE PRLA 3483/13, y por desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de regularización de la ley 27.541, con costas; (ii) condonar la multa impuesta en la misma resolución, en los términos de la ley 27.541, con costas por su orden; y (iii) regular los honorarios de la representación fiscal en la suma de $84.264, equivalente a 20,29 UMA (v. fs. 510/512).

2º) Que, disconforme con la decisión, el 7/9/21 el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación, el que se concedió el 14/9/21 y no fue replicado (v. fs. 521/522vta., 524 y 533).

En sustancia, se agravia de la distribución de costas dispuesta en el punto ii de la resolución apelada. En este sentido, plantea que la resolución general AFIP 4816/20 –que cita la decisión apelada- prevé la imposición de costas por su orden para casos en los que se discute, exclusivamente, la aplicación de multa e intereses resarcitorios y/o punitorios (arg. art. 12, inc. a); circunstancia que no se verifica en el caso, dado que la cuestión debatida era un reproche infraccional en los términos del artículo 970 del Código Aduanero, el cual se complementaba con el reclamo de la diferencia de tributos no abonada por el importador. Asimismo, argumenta que uno de los requisitos establecidos por la ley, junto con el allanamiento incondicionado y el desistimiento y/o renuncia de toda acción y derecho, es la asunción por parte de la actora de las costas y gastos causídicos hasta el momento de producido el allanamiento. Cita jurisprudencia en apoyo de su interpretación.

Por otro lado, apela los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos.

3º) Que, en cuanto a las **costas** correspondientes a la multa que resultó condonada a partir de la adhesión al régimen de regularización (en la especie, en los términos del artículo 11, inciso a, de la ley 27.541), este Tribunal ha interpretado –en más de una oportunidad– que por los conceptos que procede la condonación no puede entenderse que exista propiamente un vencido (cfr. causas 24238/11 "Ferreiro Carlos Alberto (TF 31046-A) c/ DGI", sent. del 13/12/11, y 72587/17 "Cobane SRL c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 14/11/17; entre muchas otras).

Además, tal criterio ha sido receptado como doctrina plenaria de la Cámara –aunque con relación al anterior régimen de regularización de la ley 27.260–, en la causa 78983/18 "Alpargatas SAIC c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 16/12/20; a cuyos fundamentos corresponde remitir *mutatis mutandi* para evitar reiteraciones.

En tales condiciones, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación sobre esta cuestión. Por consiguiente, se rechaza la apelación del Fisco Nacional y se confirma la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio; sin especial imposición de costas en la instancia, dada la ausencia de actividad procesal útil de la contraria.

4º) Que, con respecto a la **apelación de honorarios**, previo a todo, cabe señalar que el 21/12/17 se sancionó la Ley 27.423, de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, cuyo art. 64 estableció su vigencia a partir de su publicación, a los procesos en curso en los que no existiera regulación firme de honorarios. Sin embargo, por decreto 1077/17, el Poder Ejecutivo Nacional observó dicha disposición.

En atención a ello, toda vez que la presente causa fue iniciada el **27/9/13** (v. fs. 1), fecha en la cual se encontraba en vigencia la ley 21.839, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada el **11/8/21** en los términos de la ley 27.423, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se practique una nueva, de conformidad con las pautas que emanan de la presente.

5º) Que, por último, debe examinarse la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** a cargo del Fisco Nacional, formulada el 2/11/21.

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$750** (arg. arts. 3º, inc. g, y 6º, ley 23.898); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los quince (15) días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios, sin especial imposición de costas en la instancia dada la ausencia de actividad procesal útil de la contraria; 2) dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada; 2) diferir el pago de la tasa de justicia en los términos señalados en el considerando 5º.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 09/11/2021
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#35960288#308580759#20211109110943056